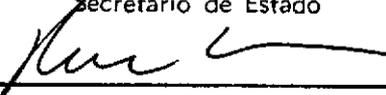


REGLAMENTO

Aprobado: **Antonio J. Colorado**
 Secretario de Estado

Por: 
 Secretario Auxiliar de Estado

Para enmendar los incisos (a) y (g) y adicionar los incisos (p) y (q) al Artículo 5, enmendar los Artículos 7, 8, 10, 11, el último párrafo del Artículo 13 y el inciso (e) del Artículo 14, adicionar un nuevo Artículo 15, enmendar el inciso (c) del Artículo 15 y reenumerar el Artículo 15 como Artículo 16, enmendar el primer párrafo del Artículo 16 y reenumerar el Artículo 16 como Artículo 17, enmendar los incisos (a) y (c) del Artículo 17 y reenumerar el Artículo 17 como Artículo 18, enmendar el Artículo 18 y reenumerar el Artículo 18 como Artículo 19, adicionar un nuevo Artículo 20, enmendar el Artículo 19 y reenumerar el Artículo 19 como Artículo 21, enmendar el Artículo 20 y reenumerar el Artículo 20 como el Artículo 22, reenumerar los Artículos 21, 22 y 23 como los Artículos 23, 24 y 25, enmendar el Artículo 24 y reenumerar el Artículo 24 como Artículo 26, reenumerar el Artículo 25 como Artículo 27, enmendar el Artículo 26 y reenumerar el Artículo 26 como Artículo 28 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado.

Artículo 1.—Se enmiendan los incisos (a) y (g) y se adicionan los incisos (p) y (q) al Artículo 5 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

" Artículo 5.— Interpretación de palabras y frases

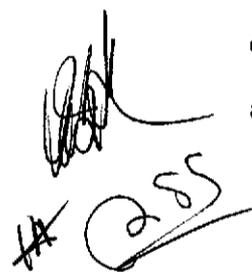
Las siguientes palabras o frases tendrán el significado que más adelante se especifica, a menos que del contexto surja otro significado:

a) Agencia de Orden Público

Incluye la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, la Junta de Libertad Bajo Palabra, el Instituto de Ciencias Forenses y las divisiones del Departamento de Hacienda responsables de la investigación criminal de las violaciones de las leyes que implanta dicho Departamento.

g) Ley

Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, conocida como Ley **[de]** Uniforme de Confiscaciones de 1988**[.]** según enmendada.



p) Vehículos en Buenas Condiciones

Vehículos disponibles cuya tasación sea mayor de dos mil (2,000) dólares y cuya carrocería y motor necesiten poca o ninguna reparación para su uso o cuya reparación no exceda de una cuarta (1/4) parte del valor de su tasación.

q) Vehículos en condiciones regulares o adecuadas de funcionamiento

Vehículos disponibles cuya tasación sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares y que no hayan sido declarados chatarra."

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 7 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 7.—Custodia e inventario de los vehículos transferidos a la Junta.

A partir del 11 de septiembre de 1988 todos los vehículos confiscados bajo la Ley Núm. 39 de 4 de ~~julio~~ junio de 1960, según enmendada, que se encuentren bajo la custodia de la Administración de Servicios Generales o de cualquier otra agencia gubernamental serán transferidos a la Junta para su custodia y disposición final. La Junta tendrá, además, la custodia de los vehículos confiscados a tenor con la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, según lo dispuesto en su Artículo ~~13~~ 12.

La Junta practicará un inventario de todos los vehículos confiscados a tenor con la Ley Núm. 39 de 4 de ~~julio~~ junio de 1960, según enmendada, que le sean transferidos en virtud de la Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, y de este Reglamento en que se haga constar lo siguiente:

a. descripción física del vehículo incluyendo sus partes accesorias;

~~7/8~~

255

- b. fecha en que se ocupó el vehículo;
- c. expediente de confiscación del vehículo que esté en poder de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia dicho vehículo;
- d. etapa en que se encuentra el procedimiento de confiscación para fines de su posible transferencia, venta o destrucción.

El inventario de los vehículos se realizará por el funcionario que designe la Junta conjuntamente con un representante autorizado de la agencia gubernamental que tiene bajo su custodia dichos vehículos al momento de transferirlo a la Junta.

En el folio o formulario oficial de la Junta en que se haga constar la información relativa a cada vehículo confiscado, aparecerá, además, la fecha y hora en que se lleve a cabo el examen del vehículo, el nombre completo de los funcionarios que intervienen en el acto, el cargo que ocupan y su firma.

El inventario de todos los vehículos confiscados con anterioridad al 11 de septiembre de 1988 deberá llevarse a cabo dentro de los próximos quince (15) días laborales siguientes a la fecha de vigencia de este reglamento. La Junta mantendrá al día este inventario haciendo constar las transacciones que se realicen con estos vehículos, incorporando al mismo los vehículos que se confisquen después del 11 de septiembre de 1988 y la forma en que se dispone de éstos".

Artículo 3.—Se enmienda el Artículo 8 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 8.— Devolución del vehículo o importe a pagar en caso de confiscación ilegal.

Handwritten signature and initials in the left margin. The signature is a cursive scribble, and below it are the initials 'EJS' written in a stylized, bold font.

Una vez transferida la custodia a la Junta, por el funcionario que ocupó la propiedad, por haber transcurrido los términos mencionados en el Artículo ~~13~~ 12 de la Ley, la Junta podrá disponer del vehículo a tenor con los reglamentos aplicables.

En aquellos casos en que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá el vehículo ocupado al demandante o en caso de que haya dispuesto del mismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación o la cantidad de dinero por la cual se haya vendido, la que resulte mayor, más intereses al seis por ciento (6%) anual de conformidad con la Regla 44.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, a partir de la fecha de la ocupación. De la cantidad correspondiente al demandante, podrá descontarse los gastos realmente incurridos por la Junta en el mantenimiento y reparación del vehículo.

El demandante que interese reclamar la devolución del vehículo o la suma a que tenga derecho conforme al párrafo anterior presentará ante el Secretario de Justicia copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido".

Artículo 4.—Se enmienda el Artículo 10 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 10.— Orden en que se transferirán o venderán los vehículos confiscados

La Junta determinará mensualmente el número de vehículos disponibles que podrán transferirse a las agencias de orden público, aquéllos que podrán venderse directamente a las agencias gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro y aquéllos que podrán venderse mediante pública

subasta o venta directa a las personas privadas a fin de cumplir en forma ordenada y razonable con las necesidades de las agencias de orden público y mantener un inventario de activos que provea recursos económicos al Fondo Especial.

Se establecerá un sistema de forma tal que, hasta donde sea posible, los vehículos no permanezcan bajo la custodia de la Junta por un período mayor de treinta (30) días laborales, contados desde la fecha en que se pueda disponer legalmente de la propiedad. La Junta proveerá facilidades y recursos de personal para proteger los vehículos que estén bajo su custodia.

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley, la Junta proveerá facilidades físicas y recursos de personal que brinden la mayor protección y seguridad a los vehículos mientras estén bajo la custodia provisional del funcionario bajo cuya autoridad se ocupó la unidad.

Una vez haya realizado la determinación a que se refiere el primer párrafo de este Artículo, la Junta transferirá o venderá, según sea el caso, los vehículos confiscados disponibles que puedan ser utilizados por las agencias de orden público, por las demás agencias gubernamentales y por las organizaciones sin fines de lucro, en este orden, que hayan radicado su solicitud ante la Junta. La Junta o el Director Ejecutivo hará la determinación correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento. La Junta no transferirá ni venderá a ninguna agencia gubernamental, ningún vehículo cuyas especificaciones particulares o equipo adicional exceda los requerimientos que la agencia o el funcionario a utilizarlo necesite para la realización de las funciones que desempeñe.

Los vehículos disponibles que no sean transferidos o vendidos a las entidades antes mencionadas y aquéllos que sean declarados como chatarra podrán ser vendidos en forma directa o mediante subasta pública de acuerdo a lo dispuesto."

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 11.—Vehículos transferidos a las agencias del orden público

Los vehículos disponibles para ser transferidos a las agencias de orden público serán seleccionados de aquéllos clasificados como "Vehículos en Buenas Condiciones", los cuales se transferirán libre de costo y [la Junta] sólo [podrá requerir] se requerirá que estas agencias le restituyan los gastos de mantenimiento en que haya incurrido la Junta [respecto a los] en tales vehículos [transferidos]."

Artículo 6.—Se enmienda el último párrafo del Artículo 13 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 13.—Venta de vehículos a agencias gubernamentales

...

El Director Ejecutivo podrá entrar en negociaciones con las agencias del Gobierno que interesen adquirir los vehículos en condiciones regulares o adecuadas de funcionamiento que no se hayan vendido por el valor de tasación razonable. Estos vehículos no podrán ser vendidos por un precio inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor de tasación razonable sin la autorización de la Junta."

Artículo 7.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 14 del Reglamento Número 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 14.—Venta de vehículos a organizaciones sin fines de lucro

a. . . .

e. La Junta evaluará el plan de venta directa a las organizaciones sin fines de lucro que le someta [al] el Director Ejecutivo y podrá aprobarlo, enmendarlo o solicitar que se le someta una nueva propuesta."

Artículo 8.--Se adiciona un nuevo Artículo 15 al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 15.- Paneles de Observadores

Se autoriza al Presidente de la Junta a constituir paneles de observadores integrados por tres (3) miembros en la forma que más adelante se dispone cuya función principal será estar presente mientras se llevan a cabo las subastas o ventas directas a tenor con la Ley y este Reglamento y dar fe de lo acontecido durante tales procedimientos. El Auditor Interno del Departamento de Justicia o su representante será miembro permanente de estos paneles. El Presidente de la Junta designará, de entre los funcionarios del Departamento, dos (2) miembros adicionales para que, además del Auditor Interno o la persona que lo represente, integren estos paneles. Por lo menos uno de los adicionales debe ser abogado. Ninguno de los miembros de los paneles podrá ser miembro o empleado de la Junta.

Los paneles de observadores podrán asesorar al Director Ejecutivo o a la Junta respecto a los procedimientos de subasta o venta directa y supervisarán el procedimiento que se utilice para el recaudo por concepto de la adjudicación de los vehículos. Junto al Director Ejecutivo, los miembros del panel certificarán el acta de la subasta o de la venta directa. El acta contendrá una relación de los vehículos adjudicados y de las sumas recaudadas por concepto de las adjudicaciones y describirá cualquier eventualidad que justifique ser mencionada. La misma estará acompañada de todos los documentos oficiales utilizados en el proceso."

Artículo 9.--Se enmienda el inciso (c) del Artículo 15 y se renumera como el Artículo 16 del Reglamento Núm. 1

de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo **[15]** 16.- Venta directa

Todo vehículo disponible cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil (2,000) dólares y que no haya sido adquirido por ninguna agencia gubernamental u organización sin fines de lucro podrá ser vendido directamente por el Director Ejecutivo a cualquier persona por el valor de tasación razonable.

La venta directa de los vehículos confiscados mencionados en el párrafo anterior se realizará mediante el siguiente procedimiento:

a. ...

c. Los vehículos para la venta estarán disponibles para ser inspeccionados por el público desde **[el día anterior a la fecha señalada para la venta,] la fecha que el Director Ejecutivo determine,** teniendo en algún lugar visible del vehículo el precio mínimo de venta, la marca, año y modelo del mismo y cualquier otra información de interés para los posibles compradores."

Artículo 10.--Se enmienda el primer párrafo del Artículo 16 y se renumera como Artículo 17 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo **[16]** 17.- Vehículos confiscados para la venta en pública subasta y notificaciones

Los vehículos que no hayan sido transferidos a una agencia de orden público, ni vendidos a una agencia gubernamental u organización sin fines de lucro o mediante venta directa a tenor con el Artículo **[13]** 16 de este Reglamento serán puestos a la venta en pública subasta, según lo que se dispone más adelante. La Junta determinará la fecha y lugar en que se llevará a cabo

la subasta pública tomando en consideración los vehículos disponibles que estén en existencia y las condiciones en que se encuentren."

Artículo 11--Se enmiendan los incisos (a) y (c) del Artículo 17 y se renumera como Artículo 18 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo ~~17~~ 18.- Procedimiento para la venta en pública subasta

Habiéndose notificado al público, como se dispone en este reglamento, la venta en pública subasta se llevará a efecto mediante el siguiente procedimiento:

a) En la notificación que se dispone en el ~~Artículos 14~~ Artículo 17 de este Reglamento se le informará al público ~~que~~ la fecha en que los vehículos que se venderán en la subasta estarán disponibles para ser inspeccionados por los interesados. ~~desde el día anterior a la fecha señalada para la subasta~~.

c) Durante el día de la subasta, y ~~por lo menos dos (2) horas antes de comenzar la misma,~~ hasta el momento en que ésta comience oficialmente, las personas interesadas podrán hacer sus ofertas, las cuales serán anotadas en su presencia por el personal de la Junta a cargo de la subasta en un formulario oficial que será conservado en el expediente de la subasta.

Artículo 12.--Se enmienda el Artículo 18 y se renumera como el Artículo 19 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo ~~18~~ 19.- Declaración de chatarra y precio mínimo de venta

Todo vehículo confiscado que por la condición de la carrocería y el motor no pueda ser utilizado como vehículo y todo

vehículo tasado en menos de quinientos (500) dólares [que no reciba una oferta de compra durante una subasta,] será declarado chatarra por la Junta.

Los vehículos declarados como chatarra serán vendidos por lotes mediante subasta pública[.] o venta directa, según lo determine la Junta a recomendación del Director Ejecutivo.

[En caso de venta de chatarra cada] Cada lote tendrá como precio mínimo de venta la tasación resultante de acuerdo al Artículo [10] 12 de este Reglamento. De recibirse alguna oferta de compra de chatarra por debajo del precio mínimo establecido el Director Ejecutivo determinará la acción a seguir. Podrá considerar ofertas no menores de un setenta y cinco por ciento (75%) del precio mínimo de venta."

Artículo 13.--Se adiciona un nuevo Artículo 20 al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo 20.- Venta de chatarra para reciclaje

La Junta podrá, cuando el interés público así lo requiera, autorizar la venta de chatarra para ser reciclada como hierro viejo sin tener que ofrecerse en venta directa o en pública subasta."

Artículo 14.--Se enmienda el Artículo 19 y se renumera como el Artículo 21 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

Artículo [19] 21.- Disposición de la chatarra que no sea vendida [en pública subasta]

[De recibirse alguna oferta de compra de chatarra por debajo del precio mínimo establecido, ello se someterá a la consideración del Director Ejecutivo para determinar la acción a seguir.

Quando no se reciban ofertas de compra por la chatarra, el Director Ejecutivo podrá vender la misma mediante venta directa, salvaguardando al máximo el interés público.

De no poder efectuar la venta se ofrecerán las partes utilizables a las agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro que hayan solicitado vehículos a la Junta o a la Administración de Servicios Generales a fin de que puedan aprovecharse de su uso.

La chatarra por la cual no se haya recibido oferta de venta y después de extraérseles las partes utilizables,)]

Las partes utilizables de los vehículos declarados chatarra que no hayan sido vendidos podrán ser ofrecidos a las agencias gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro que puedan aprovechar su uso, si a juicio del Director Ejecutivo no resulta oneroso para la Junta. La chatarra que no pueda ser vendida será destruida por los empleados de la Junta haciendo constar la fecha, hora y lugar en que se lleve a cabo la destrucción. El Auditor Interno del Departamento de Justicia estará presente y certificará este acto a la Junta."

 Artículo 15.--Se enmienda el Artículo 20 y se renumera como el Artículo 22 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado para que lea como sigue:

"Artículo ~~20~~ 22.--Donación de Vehículos Confiscados

La Junta, como excepción, tendrá la facultad para disponer de vehículos confiscados mediante la donación a agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro. Esta determinación de la Junta debe realizarse considerando los mejores intereses públicos y sin afectar los recursos económicos del Fondo Especial, a fin de cumplir cabalmente con los propósitos y responsabilidades impuestas por la Ley.

El Director Ejecutivo rendirá un informe detallado a la Junta conteniendo las razones que a su juicio justifican la donación. En su informe el Director Ejecutivo tomará en cuenta lo dispuesto en los Artículos ~~7~~ 9 y ~~12~~ 14 de este Reglamento. Además, debe someter la información pertinente respecto a cualquier negociación sobre la compraventa de uno (1) o más vehículos

que se esté llevando a cabo o haya culminado en fecha reciente con la entidad a ser beneficiada, y que pueda considerarse al hacer la determinación final de la donación.

Artículo 16.--Se reenumeran los Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, como los Artículos 23, 24 y 25 respectivamente.

Artículo 17.--Se enmienda el Artículo 24 y se reenumera como el Artículo 26 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo ~~24~~ 26.-- Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de este ~~reglamento~~ Reglamento falsificando información para aparentar que determinada entidad cualifica sin reunir los requisitos aquí establecidos; o toda persona que interrumpa, retrase o afecte el desenvolvimiento normal de una subasta, o que intervenga indebidamente en los procesos de transferencia o venta de vehículos confiscados mediante la voluntaria omisión o comisión de algún acto que constituya una violación inequívoca de las leyes, reglamentos y normas aplicables con el único fin de favorecer a determinada persona o de lucrarse personalmente estará sujeta a las sanciones administrativas que procedan sin menoscabo de la responsabilidad civil o criminal que imponga la legislación vigente."

Artículo 18.--Se reenumera el Artículo 25 como el Artículo 27 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado.

Artículo 19.-- Se enmienda el Artículo 26 y se reenumera como el Artículo 28 del Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado para que lea como sigue:

"Artículo ~~26~~ 28 Vigencia

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico

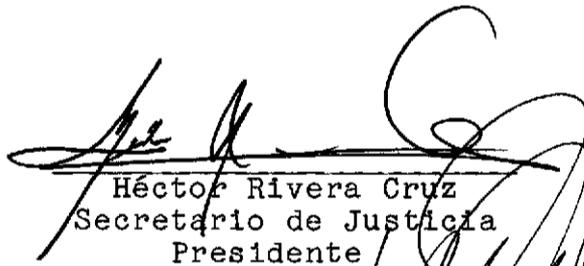
de acuerdo a las disposiciones de la [Ley Núm. 112 de 12 de junio de 1957, según enmendada, conocida como la 'Ley de Reglamentos de 1958'.] Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la 'Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico'."

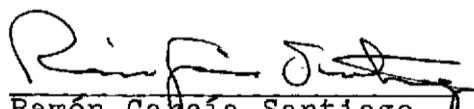
Artículo 20.- Vigencia

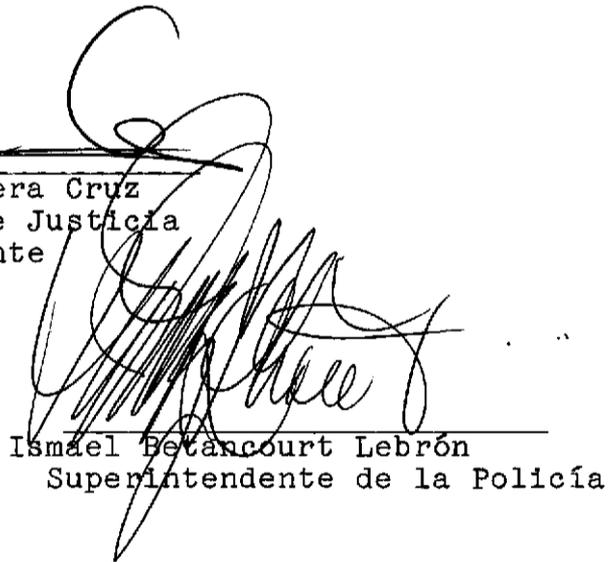
Las anteriores enmiendas al Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de los Vehículos Confiscados aprobado el 21 de septiembre de 1988, según enmendado, comenzarán a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la *PD* Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado por la Junta De Confiscaciones

En San Juan, Puerto Rico a 13 de marzo de 1990.


Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia
Presidente


Ramón García Santiago
Secretario de Hacienda


Ismael Betancourt Lebrón
Superintendente de la Policía